

Se declara testó oficial y auténtico, el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*; por lo tanto, serán obligatorias en su cumplimiento, etc.

(SUPERIOR DECRETO DE 21 DE FEBRERO DE 1861.)



GACETA DE MANILA.

ORDENES DEL GOBIERNO SUPREMO.

PODER EJECUTIVO.—Ministerio de Ultramar.—N.º 485.—Excmo. Sr.—Para la plaza de Arquitecto vacante en la Municipalidad de esa Capital, dotada con el sueldo de cuatro mil escudos, el Poder Ejecutivo ha tenido á bien nombrar á D. Baldomero Botella y Colma, Arquitecto de la Academia de San Fernando, al cual le serán abonados los haberes de dicho cargo por esa Municipalidad desde el día de su embarque, así como también la cantidad de setecientos escudos por importe del pasaje, según se practica para los empleados del Estado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1869.—El Ministro de Ultramar, *L. de Ayala*.—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas. Manila 6 de Julio de 1869.—Cúmplase, comuníquese á quien corresponda, publíquese en la *Gaceta* y archívese.—*La Torre*.—Es copia.—*Felipe Zapino*.

GOBIERNO PROVISIONAL.—Ministerio de Ultramar.—N.º 493.—Excmo. Sr.—Con esta fecha he espedido el decreto siguiente:—«Para el cargo de Vocales de la Comisión creada por decreto de veintinueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis, con el fin de estudiar y proponer las reformas de la legislación penal vigente en las provincias de Ultramar, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, vengo en nombrar á D. Cristino Martos, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid; á D. Bonifacio Cortés Llanos, Consejero de Estado, y á D. Enrique Cisneros, Jefe de la Sección de Gracia y Justicia y Negocios eclesiásticos del Ministerio de Ultramar, que desempeñará las funciones de Secretario de dicha Comisión. Dado en Madrid á seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Ultramar, *Ade- lardo Lopez de Ayala*.»—Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1869.—*L. de Ayala*.—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 6 de Julio de 1869.—Cúmplase, comuníquese á quien corresponda, publíquese en la *Gaceta* y archívese.—*La Torre*.—Es copia.—P. 1.º *Felipe Zapino*.

PODER EJECUTIVO.—Ministerio de Ultramar.—N.º 568.—Excmo. Sr.—Pendiente la formación de los presupuestos de ingresos y gastos de esas Islas para 1869-70, del acuerdo de reformas que se hallan en estudio, es probable que no los reciba V. E. en debida forma aprobados antes que empiece el próximo año económico. En esta previsión, y á fin de que no sufran entorpecimiento los servicios públicos y quede legalizado el cobro de las contribuciones y derechos del Estado, ha dispuesto el Poder Ejecutivo que se consideren vigentes los presupuestos de 1868-69, aun en ejercicio, hasta tanto que se reciban en esas Islas los que se establezcan para 1869-70; y que consiguientemente circule V. E. á las dependencias de Hacienda y ordenaciones especiales de pagos las órdenes é instrucciones correspondientes para el cumplimiento de esta resolución.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1869.—El Ministro de Ultramar, *L. de Ayala*.—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 6 de Julio de 1869.—Cúmplase, publíquese, comuníquese y pase á Intendencia general de Hacienda pública para los efectos correspondientes.—*Cárlos M.ª de la Torre*.—Es copia.—*M. Carreras*.

—Serán suscritores á la *Gaceta*— todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando de su importe los que puedan, y supliendo para los demás los fondos de las respectivas provincias.

REAL ORDEN DE 26 DE SETIEMBRE DE 1861

2.ª SECCION

SECRETARIA DE LA INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA PUBLICA DE FILIPINAS.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA PUBLICA DE FILIPINAS.—Manila 5 de Julio de 1869.—Visto el decreto de esta Intendencia de 8 de Abril último, por el cual se dispone que los suscritores á plazo al empréstito de doscientos millones de escudos, que demore por mas de ocho dias el pago de los respectivos plazos de suscripción incurran en la responsabilidad consiguiente á esta demora.—Visto igualmente el de 5 de Junio último, por el cual á consecuencia de haber demorado el pago del segundo plazo, se declara anulado el derecho de D. Joaquin y D. Cirilo S. Agustin á los dos bonos por que se suscribieron en la provincia de Cavite, disponiéndose que ingresen en el Tesoro las cantidades ya satisfechas por los mismos.—Considerando que la responsabilidad con que se conmina en el primer decreto citado á los suscritores morosos, aun cuando no se halle en él determinada quedó ya establecida de hecho por el 2.º decreto y que solo resta elevarla á jurisprudencia para todos los casos análogos;—Esta Intendencia general decreta lo siguiente:—
1.º Los suscritores á plazo al empréstito de doscientos millones de escudos que demoren por mas de ocho dias el pago de los respectivos plazos de suscripción, perderán todo derecho á los bonos del Tesoro á que se hubiesen suscrito.—
2.º El importe de los plazos ya realizados de las suscripciones á plazos anteriormente dichas quedará á beneficio del Tesoro, formalizándose como ingreso de la Sección 6.ª, Cap. 1.ª, art. 5.º y dándose de baja los bonos obligados en la suscripción general de este Archipiélago, después de hacerse constar los números de los resguardos interinos correspondientes y la fecha de la imposición, á cuyo fin darán el oportuno aviso á la Contaduría y Tesorería Centrales y á la Secretaría de esta Intendencia los Administradores de Hacienda respectivos.—Circúlese á las referidas Oficinas Centrales así como á las Administraciones de Hacienda pública, publíquese en la *Gaceta* y únase al expediente de su razón á los efectos oportunos.—*G. Alvarez*.—Es copia.—El Secretario, *M. Carreras*.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE MANILA.

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, en acuerdo de tres del corriente, ha nombrado al Abogado D. Narciso Espinosa de los Monteros para desempeñar interinamente la Alcaldía mayor del distrito de Binondo durante la licencia que por el Excmo. é Ilmo. Sr. Regente se ha concedido á su propietario D. José Fernandez Cañete.

Lo que de orden de S. E. se publica en la *Gaceta* para general conocimiento.

Manila 8 de Julio de 1869.—*Mateo Barroso*.

PARTE MILITAR.

Servicio de la plaza del 10 de Julio de 1869.

Jefe de día de intra y extramuros, el Teniente Coronel Comandante Don Luis Suero.—*De imaginaria*, el Comandante D. Ramon Caderniga.

Parada, los cuerpos de la guarnición.—*Visita de Hospital y Provisiones*, Artillería.—*Sargento para el paseo de los enfermos*, n.º 6.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de la Plaza, P. O. del Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, el Comandante Capitán 1.º Ayudante, *Jose de Sequera*,

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO HASTA LAS DOCE DEL DIA DE HOY.

BUQUES ENTRADOS.

De Lemery, en Batangas, panco n.º 96 *Sta. Clara*, en 2 dias de navegacion con 200 bultos de azúcar, 15 picos de cebollas, 19 tinajas y 4 barriles de miel, 2 fardos de saya: consignado á D. Máximo Paterno, su arreaez Bráulio Gutierrez.

De Dagupan, en Pangasinan, goleta n.º 95 *Sta. Engracia*, en 21 dias de navegacion, por haberse arribado en Sta Cruz y Masinloc de la provincia de Zambales per mal tiempo, su cargamento 400 cavanes de arroz y 300 picos de sibucan: consignado á D. Vicente Genato, su arreaez Santiago Bonifacio Quebral.

De Taal, en Batangas, pontin n.º 436 *san Cipriano*, en 3 dias de navegacion, con 700 bultos de azúcar, 20 picos de cebollas, 9 cerdos y 3 canastos de ajos: consignado al arreaez Facundo Huerto.

De id., en id., id. n.º 456 *Unico Sin Rival*, en 2 dias de navegacion, con 780 bultos de azúcar, un fardo de algodón y un fardo de sinamay: consignado al arreaez José Encarnacion.

De Balayan, en Batangas, goleta n.º 220 *Leonidas*, en 3 dias de navegacion, con 522 bultos de azúcar y 5 id. de algodón: consignado al arreaez Andrés de Jesus.

De Lingayen, en Pangasinan, pontin n.º 270 *Corazon de Maria*, en 20 dias de navegacion por haberse arribado en Palaui de la provincia de Zambales por mal tiempo, su cargamento 1000 cavanes de arroz: consignado á D. Catalino Jonson, su arreaez Zacarias Uson.

De Daet, en Camarines Norte, bergantin-goleta n.º 478 *Cármén (3) Tres Hermanas*, en 4 dias de navegacion desde Aroroy, punto de su escala; su cargamento 1400 picos de abacá: consignado á los Sres. Russell Sturgis, su Capitan D. Santiago Abaroa.

De Dagupan, en Pangasinan, panco n.º 459 *Sta. Susana*, en 7 dias de navegacion por haberse arribado en la Palaui de la provincia de Zambales, por mal tiempo, su cargamento 1020 cavanes de arroz: consignado al arreaez Gregorio Alivagos.

BUQUES SALIDOS.

Para Nueva York, fragata americana *Zephyr*, su Capitan Mr. S. Porter, con 25 hombres de tripulacion: su cargamento azúcar y abacá.

Para San Francisco, barca norte alemana *Kolga*, su capitan Mr. Nicolás C. Peterson, con 13 individuos de tripulacion, su cargamento azúcar.

Para Sual, en Pangasinan, panco n.º 10 *Sta. Ana*, su arreaez Antonio Reyes Gonzalez; y de pasajero un Carabiniero jubilado de Hacienda.

Para Taal, en Batangas, id. n.º 412 *Merced*, su arreaez Saturnino Cabrera.

Manila 10 de Julio de 1869.—*Manuel Carballo.*

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.

D. Ramon L. Garcia, español filipino, vecindado en el pueblo de la Hermita, ha pedido pasaporte para nueva York: lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines que puedan convenir.

Manila 8 de Julio de 1869.—P. I., *Felipe Zappino.* 4

Los chinos que á continuacion se espresan, empadronados en esta provincia en la clase de transeuntes, han pedido pasaporte para Job: lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines que puedan convenir.

Dy-Chinlieng.....	3296	Tan-Tiangco.....	6268
Ong-Chinco.....	6267	Vy-Tionsun.....	46144

Manila 8 de Julio de 1869.—P. I., *Felipe Zappino.* 4

Los chinos que á continuacion se espresan, empadronados en esta provincia en la clase de transeuntes, han pedido pasaporte para pasar á Job: lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines que puedan convenir.

Vy-Quichy..	2580	Dy-Capco..	2649
-------------	------	------------	------

Manila 9 de Julio de 1869.—P. I., *Felipe Zappino.* 3

Los chinos que á continuacion se espresan, empadronados en esta provincia en la clase de transeuntes, han pedido pasaporte para regresar á su país: lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines que puedan convenir.

Quieng-Chiengco.	2921	Go-Juco.	2842
Jao-Niaco..	6233	Vy-Jeyam..	2784
Jao Sianco.	6235	Tan-Baoco.	2732
Co-Baco.	6782	Co-Chanco.	2818
Chua-Pueco.	5086	Chua-Chiaco.	5927
Dy-Cunco..	5754	Yap-Yantieng.	6364
Chan-Chabo.	3710	Pua-Chiengjoe..	6493
Yu Queco..	5732	Go-Coco.	6503
Chin-Chiongjo.	3829	Co-Canico..	2607
Chua-Liongco.	3376	Ma-Aliong.	6533
Yap-Teco.	4936	Tin-Tiengpo.	6527
Lim-Yemco.	4932	Dy-Lianco.	6340
Ong-Pingco.	6253	Dy-Guicoqui.	2799
Sia-Caichong.	2790	Chu-Pongco.	2483
Sia-Siongco.	2708		

Manila 9 de Julio de 1869.—P. I., *Felipe Zappino.* 3

Los chinos que á continuacion se espresan, radicados en esta provincia, han pedido pasaporte para regresar á su país: lo que se anuncia al público en cumplimiento del art. 20 del bando de 20 de Diciembre de 1849.

Yap-Coco.	22025	Chua-Diongco..	4969
So-Longco..	8670	Go-Songco..	2289
Lim-Pueco..	12900	Chin-Diaoco.	2342
Chua-Panco.	10557	Go-Cuaco.	17133
Chu-Bungco.	8868	So-Cunco.	19537
Lim-Angco..	17127	Ga-Juco..	15536
Sy-Van.	12402	Lo-Poco.	17275
Tan-Congco.	21019	Ong-Bienco.	14699

Manila 9 de Julio de 1869.—P. I., *Felipe Zappino.* 3

Los chinos que á continuacion se espresan, empadronados en esta provincia en la clase de transeuntes, han pedido pasaporte para regresar á su país: lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos convenientes.

Ong-Poejiang.	18568	Yu-Tiengco.	19843
Chua-Tiamco.	7638	Ang-Caoco.	11452
Yu-Chongco.	12979	Juan-Tinco.	15591
Co-Tiengco.	17256	Vy-Cuanco.	14489
Jua-Yapco.	10662	Lo-Choco..	19752
Sio-Jiengco.	7020	So-Yamco.	1856
Ang-Lico.	17060	Vy-Sichieng.	17400
Sy-Pun.	12324	Du-Chiengco.	40045
Cham-Chioco.	6659	Quieng-Chaco.	13115
Ty-Jangco.	16706	So-Tayco.	831
José Lim-Piaco.	1951	Chua-Juangco.	14953
Lim-Puatico.	62	Go-Piangco.	17149
Ty-Yeo.	9312	Juang-Tiecco.	17171
Lim-Piengco.	23477	Vy-Quianco.	4428
Cue-Canco.	13155	Gan-Yang.	13205
Sia-Payco.	19433	Ce-Toco.	16786
Yap-Quico.	3596	Chin-Teco.	15417
Chin-Chunco.	13487	Co-Chuanco.	13911
Chua-Tico.	20837	Dy-Chayco.	18756
Sy-Tiongco.	17134	Go-Quiesuy.	45901
Quieng-Chioco.	23681	Tan-Chuco.	19555
Tan-Cangco.	3651	Lim-Chayco.	14892
Sia-Bico.	21661	Sun-Sintieng.	1013
Tan-Longco.	17232	Co-Coco.	72
Teng-Chiaco.	7853	Tan-Chapco.	1806
Po-Bongco.	5102	Tan-Cuanco.	634

Manila 9 de Julio de 1869.—P. I., *Felipe Zappino.* 3

SECRETARIA DE LA INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA PUBLICA DE FILIPINAS.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA PUBLICA DE FILIPINAS.—Manila 10 de Julio de 1869.—Vista la comunicacion que en 15 de Mayo último dirigió el Sr. Cónsul de Francia al Gobierno Superior Civil y este trasladó á la Intendencia en 9 de Junio siguiente, reclamando para los Buques Franceses llegados á puertos de estas Islas la reciprocidad de los beneficios concedidos á los Buques Españoles en puertos de aquella Nacion respecto de los derechos de navegacion y puerto, y en su consecuencia que sea reintegrado el exceso de derechos exigido en la Aduana de Iloilo al Buque Frances *Neuvelle Pallas.*

Vistas las Reales órdenes de 4 de Junio y 3 de Julio de 1868, sobre igualacion de los Buques Franceses con los Españoles respecto de los derechos de que se trata, en los casos y en la forma que en las mismas se determinan.

Oido el informe emitido en este asunto por la Administracion Central de Impuestos.

Considerando que por la Real orden citada de 3 de Julio de 1863, se cumplió ya por el representante de Francia en Madrid, la condicion establecida por la de 4 de Junio anterior para que se conceda á los Buques Estrangeros la igualdad con los Españoles en el pago de los derechos de navegacion y puerto, á saber, que los representantes de las respectivas Potencias hagan constar haberse adoptado la reciprocidad en ellas.

Esta Intendencia decreta lo siguiente.

Se considerarán igualados con los Buques Españoles todos los Franceses que arriben ó hayan arribado á puertos Filipinos desde el 5 de Julio de 1868 en que se publicó en la *Gaceta de Madrid* la Real orden de 3 de Julio del referido año, que así lo previene. En su consecuencia, se procederá al reintegro en los términos legales del exceso de derechos exigido al Buque Frances *Neuvelle Pallas* en la Aduana de Iloilo.

Comuníquese al Sr. Gobernador Superior Civil para que se sirva trasladarlo al Sr. Cónsul de Francia; trásládese directamente á la Administracion Central de Impuestos y á la de la Aduana de Manila; publíquese en la *Gaceta* de esta Capital; verificado archívese.—*Alvarez.*—Es copia.—El Secretario, *M. Carreras.*

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Hállndose en mal estado el puente que pone en comunicacion al arrabal de San Miguel con el barrio de Tanduy, desde esta fecha queda cerrado al tránsito público.

Lo que de orden del Sr. Corregidor se anuncia en la *Gaceta oficial* para general conocimiento.

Manila 9 de Julio de 1869.—*Bernardino Marzano.* 2

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

NOTA del importe del franqueo de periódicos durante el mes de Julio próximo pasado.

	Esc. ^a	D/ms
PARA EL INTERIOR.		
El <i>Diario de Manila</i>	216	2425
La <i>Gaceta de id.</i>	171	5375
El <i>Porvenir Filipino</i>	87	5625
El <i>Diario de Aviso</i>	5	0375
PARA LA PENINSULA.		
El <i>Diario de Manila</i>	16	9750
La <i>Gaceta de id.</i>	1	3375
El <i>Porvenir Filipino</i>	8	1375
PARA EL EXTRANJERO.		
El <i>Diario de Manila</i>	0	6875
La <i>Gaceta de id.</i>	2	0625
Total.	509	5500

Manila 9 de Julio de 1869.—El Interventor, *Francisco Martinez*.—
V.º B.º—El Administrador general, *Hazañas*.

Por el vapor-correo *Patino*, que saldrá para el puerto de Hong-Kong el viernes 16 del actual, á las ocho de su mañana, remitirá esta Administracion general la correspondencia oficial y pública para dicho punto, escalas de la via de Suez y Europa.

En su virtud, la reja del franqueo para la correspondencia estran-gera y certificados estarán abiertas el jueves 15 (además de las horas extraordinarias de despacho) de ocho á once de la noche, última en la que quedarán definitivamente cerradas.

Los periódicos se recibirán hasta la misma hora de las once de la noche de dicho día.

Para las cartas ordinarias, con destino á la Península y sus posesiones de Ultramar, se hallarán abiertos los buzones hasta las seis de la mañana del día 16.

Manila 9 de Julio de 1869.—*Hazañas*. 5

La barca norte alemana *Hermine* saldrá para Tiensin el lunes 12 del actual, segun aviso recibido de la Capitanía del Puerto.

Manila 8 de Julio de 1869.—*Hazañas*. 1

El bergantín-goleta n.º 92 *San Francisco* (a) *Albay* saldrá para Zamboanga el lunes 12 del corriente, segun aviso recibido de la Capitanía del Puerto.

Manila 9 de Julio de 1869.—*Hazañas*.

El vapor *Sud-Oeste* saldrá para Cebú é Iloilo mañana á las once de ella.

El bergantín-goleta *Pilar* saldrá para Tacloban, en Leite, el lunes 12 del corriente á las 5 de su tarde, segun aviso recibido de la Capitanía del Puerto.

Manila 9 de Julio de 1869.—*Hazañas*.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por decreto del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Cagayan, bajo el tipo en progresion ascendente de tres mil ciento diez escudos anuales, ó sean nueve mil trescientos treinta escudos en el trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el día 9 de Agosto próximo entrante las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º, con la garantía correspondiente, en la forma acostumbrada, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 9 de Julio de 1869.—*Felix Dujua*.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL DE FILIPINAS.—*Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de este Archipiélago, aprobado por la Junta Directiva de Administracion Local en 11 de Abril de 1863, y por Superior decreto de 18 del mismo mes y año.*

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de Cagayan, bajo el tipo, en progresion ascendente, de 3110 escudos anuales, ó sean 9330 escudos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta, en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando con la mayor claridad en letra y número, la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia respectivamente, la cantidad de 467 escudos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se haya señalado con el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de la Instruccion aprobada por Real órden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este órden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital, y en la Administracion de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal. En provincias el Gefe de ella cuidará, bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, asi como las acciones del Banco de Isabel II, no serán admitidas para fianza en manera alguna.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.»—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros 15 dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista si consistiese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la órden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos, lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se exijirán en el papel correspondiente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion pagará los diez pesos de multa; la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

12. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

13. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á imposicion de multas y no las satisficiese á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. El asentista deberá tener en todos los pueblos sus camarines de matanza, ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar perfectamente limpia la res.

15. Los ganaderos serán admitidos á la matanza de sus reses por órden de antigüedad de fechas en su presentacion, y cualquiera queja que hubiese por falta á esta prevencion se decidirá en el acto por el Juez de ganados del pueblo, que debe asistir diariamente al acto de la matanza, mediante una breve averiguacion que haga sobre la llegada de la res ó reses del reclamante.

16. El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular, cuatro reales fuertes y el cuero; por cada res vacuna tres reales y el cuero, y por cada cerdo dos reales; debiendo estar sujeto dicho asentista, en lo relativo á carabaos y reses vacunas, á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real órden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente, y publicado en la *Gaceta* oficial n.º 279 de 3 de Diciembre del mismo año, cuyo capítulo 3.º del citado Reglamento se inserta á continuacion para el debido conocimiento.

CAPÍTULO 3.º

DE LA MATANZA DE GANADOS.

Artículo 23.

Lo mandado en los artículos 6.º y 7.º respecto á poderse comprender varios animales en un solo documento se entiende, por regla general, solo para su conservacion, pues si la trasmision de los mismos fuere con destino á la matanza y consumo, cada animal será presentado en el matadero con un documento.

Cuando viniere una partida de ganado con destino esclusivo á la matanza en esta Capital, solo en este caso podrán ser comprendidas dos ó mas reses en un documento; pero si no se mataren todas á la vez, el veedor del matadero público hará la anotacion correspondiente, bajo su responsabilidad, al dorso del documento, de cada una que se fuere matando, con expresion detallada de sus marcas.

Artículo 24.

Serán remitidos los documentos, en uno y otro caso, diariamente en Manila y semanalmente en las provincias, á los Gefes respectivos de ellas, con una relacion de las reses matadas á las cuales hagan referencia los documentos. Cuando en Manila no hubiesen sido muertas todas las reses comprendidas en un documento, se hará mención del nombre del traficante ó ganadero en cuyo poder queda este, quien deberá presentarlo en el término de quince dias para que le sea recogido y se le espida otro correspondiente á la res ó reses, aun vivas, de las que mencione aquel.

Artículo 25.

Se prohíbe la matanza de carabaos machos ó hembras, que sean útiles á la agricultura.

Cuando alguno se inutilizare por cualquiera accidente ó por vejez, deberá el dueño presentarlo en el Tribunal del pueblo, para que el juez de ganados y gobernadorcillo, con testigos acompañados, autoricen la matanza y venta de la carne de la res, si no fuere esto inconveniente á la salud pública. Cuando el dueño del carabao inútil no lo pudiere conducir frente al Tribunal del pueblo dará parte al juez de ganados quien, de acuerdo con el gobernadorcillo, dispondrán el reconocimiento como mejor pueda hacerse, y siempre con publicidad. En todo caso, y recogiendo el documento de propiedad, darán al dueño del carabao un papelito que acredite la autorizacion para matarlo, y la cual negarán siempre que no haya bastante motivo para declarar lo inútil.

Los carabaos cimarrones ó monteses que fueren cazados serán, con preferencia, amansados para el trabajo; mas en el caso de destinarse al consumo, los que los cogieren darán precisamente conocimiento al gobernadorcillo y juez de ganados, que podrán autorizar la matanza con publicidad.

Los contraventores á este artículo pagarán una multa de quince á veinticinco pesos, la mitad en papel y la otra mitad en dinero, para los aprehensores y denunciador. En caso de insolvencia sufrirán un dia de trabajos públicos por cada medio peso que no paguen.

Artículo 26.

Se prohíbe, hasta nueva disposicion, la matanza de reses vacunas hembras, ni aun bajo los conocidos pretextos que son estériles, machorras ó viejas, á no ser en provecho esclusivo de sus dueños, en cuyo caso pedirán estos la competente autorizacion al gobernadorcillo y juez de ganados, quienes se cerciorarán antes de que la res es vieja, estéril ó se halla inútil, negando la autorizacion para matarlas si no mediare alguna de estas circunstancias. Cuando se presenten de estas en el matadero de Manila será necesario autorizacion del Corregidor, previo reconocimiento público por peritos.

Los contraventores pagarán la misma multa marcada en el artículo anterior, y con la aplicacion repetida.

Artículo 27.

Los jueces de ganados de los pueblos son los encargados de vigilar en los mataderos el cumplimiento de los cuatro artículos que preceden, y serán castigados con las mismas penas que los infractores, si por su culpa ó descuido se fallare á ellos. En Manila lo será el veedor.

17. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos primero y segundo del art. 1.º cap. 1.º del Reglamento sobre trasmision de la propiedad del ganado mayor, su marcacion y matanza para el consumo, aprobado por la Real orden citada en la anterior condicion de este pliego.

18. El contratista, bajo la multa de dos pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprension de su contrata, con tal que se sujeten los matadores ó matarifes á las condiciones establecidas, y á los derechos del arriendo.

19. No podrá matarse res alguna en otro sitio que en los destinados al efecto en todos los pueblos por el asentista: á los que lo verifiquen clandestinamente, ó fuera de los sitios referidos, se les impondrán derechos dobles á beneficio del asentista, en la forma siguiente.—Un peso y el cuero por cada res de carabao; seis reales y el cuero por cada res vacuna, y cuatro reales por cada cerdo; si hubiese ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

22. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las clausulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

23. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el

derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá, si acaso le convinieren, subarrendar el arbitrio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores dará inmediatamente cuenta al Gefé de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos títulos.

25. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sean necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

26. Cuando la fianza consista en fiancas, además de lo establecido en la condicion 6.ª, deberá acompañarse por duplicado el plano de la posesion de la finca ó fiancas que se hipotequen como fianza.

27. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la via contencioso-administrativa.

Manila 30 de Junio de 1869.—Pedro Orozco Riera.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas de la Administracion Local.

D. ... vecino de ... ofrece tomar á su cargo, por término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Cagayan, por la cantidad de ... pesos (\$...) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º ... de la Gaceta del dia ... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en ... la cantidad de 467 escudos,

(Fecha y firma.)

Es copia.—Dujua.

3

Por decreto del Sr. Director de la Administracion Local se sacará á pública subasta, para su remate en el mejor postor, la contrata del suministro de raciones á los presos criminales pobres de la cárcel pública de la provincia de la Union, bajo el tipo descendente de mil doscientos cincuenta diez milésimos de escudo por cada racion, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el dia 9 de Agosto próximo entrante, las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º con la garantía correspondiente, en la forma acostumbrada, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 10 de Julio de 1869.—Félix Dujua.

Pliego de condiciones generales que han de servir para llevar á licitacion pública la contrata del suministro de raciones á los presos criminales pobres de la cárcel pública de ...

1.ª Se subasta por el término de tres años el suministro de raciones á los presos criminales pobres de la cárcel pública de la provincia de la Union, bajo el tipo en progresion descendente de 1250 dms. por cada racion diaria.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Sr. Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará precisamente por separado el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia respectivamente, la cantidad de 100 escudos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al art. 8.º de la Instruccion aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y chantas por este orden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósitos se devolverán á sus respectivos terminos que sea la subasta, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar, dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza por valor de doscientos escudos, que deberá ser puesta en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital y en la Administracion de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á ha-

erse cargo del servicio ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instrucción de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue: «Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administración, á perjuicio del primer rematante.» Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª Por cada mes vencido se pagará al contratista el valor de las raciones suministradas al precio de contrata, librándose por el contratista el competente recibo para la data en cuentas.

10. Los presos criminales pobres serán mantenidos de los fondos del arbitrio de matanza de reses y en su defecto de todos los demás arbitrios.

11. Los presos que se hallen por vía de corrección por atrasos en el pago del tributo ó á petición de partes, se mantendrán de su cuenta ó por la persona que causare su arresto.

12. La ración diaria de un preso criminal pobre se compondrá de arroz ordinario, leña, sal, aceite, vinagre y carne de vaca ó carabao fresca ó salada, según convenga á juicio del Gefe de la provincia, suministrándose de arroz por cada individuo por lo menos de dos á dos y media chupas, quedando lo restante para los demás artículos que se fijan.

13. Se publicará precisamente la subasta para este servicio en todos los pueblos de la provincia donde hubiere de efectuarse la contrata con treinta días de anticipación, con el objeto de que los que deseen interesarse en ella puedan hacer con comodidad sus proposiciones.

14. Verificado el remate en el mejor postor, se remitirá el expediente original oportunamente por el Gefe de la provincia, quedándose antes con copia de él, á la Dirección de la Administración Local para solicitar la aprobación de la Superioridad, sin cuyo requisito no causará efecto el contrato.

15. El contratista se obligará á suministrar diariamente ó según acuerdo con el Gefe de la provincia el arroz y demás artículos indicados para racionar á los presos, mediante relaciones firmadas que dicho Gefe facilitará al contratista del número de presos que existieren, haciendo constar al pie de ellas la entrega del total de raciones suministradas.

16. El Gefe de la provincia recibirá precisamente por sí ó por persona de su confianza las raciones que se suministran con el fin de satisfacerse de que se entregan completas y de buena calidad, devolviendo al contratista las que no lo fueren, el cual las reemplazará con otras.

17. Las relaciones que el Gefe de la provincia facilite al contratista volverán al mismo para justificar en sus cuentas los suministros hechos y su valor; pero deberán indispensablemente llevar la autorización del Escribano público ó del que haga sus veces.

18. El contratista no podrá exigir anticipos, aumento de precio, ni rescisión de sus obligaciones por ninguna causa ni caso fortuito.

19. Las contrataz emezarán á contarse desde el día en que se hiciera el primer suministro, dándose al contratista el plazo de un mes sin próroga desde que se le comunique la aprobación para el otorgamiento de la escritura de fianza y demás que necesite.

20. El Gefe de la provincia tendrá especial cuidado de participar á la Dirección del ramo la nueva subasta con seis meses de anticipación al vencimiento de la contrata vigente para la Isla de Luzón y diez meses para las Visayas.

21. Se prohíbe espresamente que se racione por cuenta de los arbitrios á ningún preso ó detenido que no sea de los criminales pobres que se espresan en estas condiciones, bajo la responsabilidad de los Gefes de provincias si se justificare lo contrario.

22. Si el contratista faltare á su compromiso, el Gefe de la provincia procederá inmediatamente á racionar á los presos por cuenta de la fianza de aquel, con las formalidades debidas.

23. En las provincias donde sea costumbre y conveniente racionar á los presos unos días de carne y otros de pescado, continuarán haciéndolo como hasta aquí, donde no hubiese proporción de carne de vaca ni de carabao, como sucede en algunas, se racionará con carne de venado, y donde no la hubiere de ninguna clase, se verificará con pescado ó con cualquiera otro artículo que exista en la provincia y sea costumbre alimentarlos; pero procurándose siempre por los subdelegados que las raciones de cualquier clase que fueren sean abundantes y sanas.

24. No se tendrá por válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobación del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

25. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

26. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condición 6.ª, deberá acompañarse por duplicado el plano de la posición de la finca ó fincas que se hipotequen como fianza.

27. Cualquiera cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

Manila 7 de Julio de 1869.—El Director general, Pedro Orozco Riera.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas de la Administración Local.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años la contrata del suministro de raciones á los presos criminales pobres de la cárcel pública de la provincia de la Union, por la cantidad de . . . djm. por cada ración, y con entera sujecion

al pliego de condiciones publicado en el n.º . . . de la Gaceta del día . . . del que me he enterado debidamente. Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en . . . la cantidad de 100 escudos. (Fecha y firma.)

Es copia.—Dujau.

Por decreto del Sr. Director de la Administración Local se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de impuesto de carruages, carros y caballos de los pueblos de esta provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de mil cuatrocientos catore escudos anuales, ó sean cinco mil ciento cuarenta y dos escudos en el trienio, con sujecion al pliego de condiciones y tarifa que se insertan á continuación. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administración, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el día 28 del actual las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º, con la garantía correspondiente, en la forma acostumbrada, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 10 de Julio de 1869.—Felix Dujau.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta del arbitrio de la contribucion de carruages, carros y caballos de la provincia de . . .

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba espresado, bajo el tipo en progresion ascendente de mil setecientos catore escudos anuales, ó sean cinco mil ciento cuarenta y dos escudos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Sr. Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposición se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredita haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia respectivamente, la cantidad de doscientos cincuenta y ocho escudos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposición.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, contentiendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas se hará la adjudicación al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al art. 8.º de la Instrucción aprobada en Real orden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantías por este orden siéndan á turbar la legítima adquisición de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños terminada que sea la subasta, á escepcion del correspondiente á la proposición admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administración Local.

6.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación del servicio la fianza correspondiente cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo y á satisfacción de la Dirección general de Administración Local cuando se constituya en Manila ó del Gefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicación se verifique en esta Capital y en la Administración de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal. En provincia, el Gefe de ella cuidará, bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningún modo por la Dirección del ramo. Las fincas de tabla y las de caña y mipa, así como las acciones del Banco de Isabel II, no serán admitidas para fianza en manera alguna; aquellas por la poca seguridad que ofrecen y las últimas por no ser transferibles.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco días despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligación, constituyendo la fianza estipulada y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instrucción de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852 que á la letra es como sigue: «Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración, á perjuicio del primer rematante.» Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo, y por tercios de año anterior. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurrido los primeros quince días en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo esta ser re- puesta por dicho contratista, si consistiese en metálico en el improrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comuniqué al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, à menos que causas ajenas à su voluntad y bastantes à juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en el bando de la Superior autoridad Civil de estas Islas de 3 de Agosto de 1850 al establecimiento de este impuesto, cuya tarifa se acompaña, bajo la multa de diez pesos que se exigirá en el papel correspondiente por el Gefe de la provincia por primera vez. En la segunda será castigado con cien pesos de multa en igual forma, y la tercera con la rescisión del contrato bajo su responsabilidad, y con arreglo à lo prevenido en el art. 5.º de la citada Instrucción de subastas.

12. El contratista formará un padron de todos los carruages, carros y caballos que existan en la provincia para reclamar à sus dueños los derechos correspondientes. Quedan exceptuados del pago segun las disposiciones vigentes los coches destinados esclusivamente en las iglesias à conducir à su Divina Majestad en los actos de nuestra Santa Religion, los de los MM. RR. SS. Arzobispos Metropolitano y Obispos sufregáneos y el del Excmo. Sr. Vice-Real Patrono, los carros de aguada de los regimientos, los caballos de los Gefes militares que están declarados plazas montadas y los panaderías que se destinan al trabajo dentro de los mismos establecimientos.

13. Al que ocultare algun carruage para la inscripcion ó el pago, se le impondrá la multa de veinte y cinco pesos, como tambien al que resistiera el puntual pago de la imposicion, y doce pesos por la ocultacion ó negativa al pago de lo que corresponda por un caballo.

14. Las multas que se impusieren por el concepto espresado se aplicarán por mitad al fondo de dicho arbitrio, y al contratista à ocultacion naturalmente corresponde la investigacion para que no haya ocultacion en perjuicio de sus derechos.

15. La cobranza se hará por trimestres anticipados por medio de recibos impresos y talonados teniendo en cuenta las cantidades satisfechas por los dueños al trasladarse de un punto à otro de la provincia para no cobrar por duplicado el impuesto cuyos libros estarán depositados en la subdelegacion de la provincia de donde podrá tomar el número de recibos que necesite para la cobranza, dejando inserto en el talon el nombre, y número del carruage, carro ó caballo por que se efectúa el cobro, siendo de cuenta del contratista el costo de los libros talonados, que quedarán de propiedad de la Administracion cuando termine el arriendo.

16. Serán de cuenta del contratista los gastos de recaudadores y demás que necesite para hacer efectiva la cobranza.

17. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar à este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, à fin de que nadie alegue ignorancia.

18. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente de los ramos locales.

19. Sin perjuicio de obligarse à la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista à las disposiciones de policia y ornato público que le comuniqué la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que à su derecho convenga.

20. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato si asi conviniese à sus intereses, prévia la indemnizacion que marcan las leyes.

21. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores, dará inmediatamente cuenta al Gefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos, para solicitar y obtener los respectivos títulos.

22. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, asi como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

23. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condicion 6.ª, deberá acompañarse, por duplicado, el plano de la situacion de la finca ó fincas que se hipotequen como fianza.

24. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la via contencioso-administrativa.

Manila 9 de Julio de 1869.

Tarifa de los derechos à que ha de arreglarse el contratista para recaudar el impuesto sobre carruages, carros y caballos.

Por cada carruage de cuatro ruedas y dos caballos, se pagarán mensualmente.	» 4 »
Por uno id. de dos ruedas y dos caballos.	» 3 »
Por cada calesa ó carromato de un caballo id. id.	» 2 »
Por un caballo de lujo para montar id. id.	» 1 »

Quedan escluidos los caballos que sirvan para uso general. Los carros de cuatro ruedas que tengan llantas de metal, pagarán un real al mes, y los de dos ruedas, medio real. Los carros que no tengan llantas de metal, los de cuatro ruedas, pagarán dos reales al mes, y los de dos ruedas, un real.

Quedan esentos de pago las carretas. El que tenga un solo carruage y dos ó mas parejas de caballos, pagarán como uno solo, y lo mismo el que tuviere dos ó mas carruages y una sola pareja. El que tuviere dos carruages y dos parejas pagará como dos, de suerte que la exaccion seguirá segun el número de carruages de que à la vez pueda hacerse uso, no contándose para nada el número de cocheros para este cálculo.

Manila 9 de Julio de 1869.—*Pedro Orozco.*

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas de Administracion Local.

D. vecino de ofrece tomar à su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de la contribucion de carruages, carros y caballos de esta provincia por la cantidad de escudos (E.) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º de la *Gaceta* del dia del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de 258 escudos.

(Fecha y firma.)

Es copia.—*Dujua.*

3

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

ESCRIBANIA DE LA ALCALDIA MAYOR DEL DISTRITO DE QUIAPO.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del Distrito de Quiapo de 5 del actual, recaida en los autos de testamentaria del finado Don Pedro Porras, se sacará à nueva venta en almoneda los bienes de dicho finado que se dejaron de vender en la última, con la baja del tercio de sus respectivos avañtos y en lotes separados de cada clase, señalándose para ello los dias 14, 15 y 16 del actual, verificando su remate en el mejor postor en la casa mortuoria, durante los tres dias, prévio anuncio en la *Gaceta oficial*, cedulones en los parages públicos, y pregones de costumbre.

Manila «Santa Cruz» 9 de Julio de 1869.—*Luis Perez de Tagle.* 3

Don Francisco Perez Romero, Alcalde mayor del distrito de Tondo y Juez de primera instancia del mismo, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente D. Baltasar Nohoa, indio natural, vecino principal de mestizos de Binondo, y parte ofendida en la causa n.º 152 contra Pedro Yuson Santos, por heridas, para que por el término de nueve dias, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado para entregarme dicha causa à evacuar su acusacion, pues de no verificarlo le pararán los puerjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Tondo 8 de Julio de 1869.—*Francisco Perez Romero.*— Por mandado de su Sria., *Francisco Ramos Cruz.*—*Agapito Layog.* 3

D. José Castellano y Vargas, Alcalde mayor de la provincia de la Laguna.

Por el presente cito, llamo y emplazo à los que se crean con algun derecho à los bienes relictoz por Don Antonio Pangotangan para que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este edicto, se presente en debida forma en este Juzgado con los documentos que acrediten el derecho de que estuvieren asistidos, con apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término continuarán los autos de intestada por sus trámites.

Dado en la Casa Real de Sta. Cruz à ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—*José Castellanos.*—De orden de su Sria., *Miguel Guevara.* 3

Don Francisco Godinez y Estevin, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de esta provincia de la Pampanga, que de estar en actual ejercicio de sus funciones yo el presente Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente José Perez, vecino de Hagonoy de la provincia de Bulacan, de estatura regular, corpulento, color claro, barba poca, de mas de treinta años de edad, reo de la causa n.º 2327 por detencion y muerte, para que por el término de treinta dias, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta misma provincia, à contestar y defenderse de los cargos que contra él resultan en la espresada causa, en la inteligencia que si así lo hiciere le oiré y administraré justicia y de lo contrario sustanciaré la causa en su ausencia y rebeldia, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar, entendiéndose con los estrados del Juzgado las demás diligencias que se practicaren.

Dado en la villa de Bacolor à 7 de Julio de 1869.—*Francisco Godinez.*—Por mandado de su Sria., *Francisco Manuel Leon.* 3

7.ª SECCION.

COMANDANCIA P.-M. DEL DISTRITO DEL PRÍNCIPE.

Novedades ocurridas desde el dia 5 del actual à la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Se trilla la del palay.

Obras públicas.—En suspenso.

Hechos varios.—Ninguno.

Precios corrientes.

Palay, 2 escudos cavan.

Movimiento marítimo.—Ninguno.

Baler 18 de Junio de 1869.—*Francisco de Nula.*

PROVINCIA DE ILOCOS NORTE.

Novedades desde el dia 21 al de la fecha.

Salud pública.—Buena.
Cosechas.—Continúa el beneficio del tabaco y arreglo de las manos para el aforo, como igualmente la preparacion de los sembreros del palay y la segunda siembra del maiz.
Obras públicas.—Siguen la reparacion de los caminos y ejecucion de los demás trabajos públicos en todos los pueblos.
Hechos ó accidentes varios.—Ninguno.

Precios corrientes.

Arroz corriente de Laoag, cabecera, 5 escudos 50 cénts. cavan; idem de puerto de Currimao, 5 escudos 50 cénts. idem.
Laoag 28 de Junio de 1869.—Antonio Dávila.

PROVINCIA DE CAMARINES SUR.

Novedades desde el dia 10 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.
Cosechas.—Ninguna.
Obras públicas.—Prosiguen las obras ya dadas en partes anteriores.

INSTRUCCION PRIMARIA.

RELACION DETALLADA del número de niños que han asistido á las escuelas de esta provincia en el mes de Mayo último, formada en vista de los datos que han remitido á esta Alcaldía-Inspeccion Provincial de Instruccion Primaria los respectivos maestros. á saber.

PUEBLOS.	Niños existentes el día último de dicho mes.	De pago.	Que entraron.	Que salieron.	Que por término medio concurren.	OBSERVACIONES.
N.º Cáceres..	613	56	
Milaor.....	286	160	
S. Fernando.	178	128	
Minalabag...	132	57	
Bula.....	106	78	
Baao.....	154	52	
Nabua.....	136	89	
Iriga.....	238	198	
Buji.....	179	167	
Bato.....	102	48	
Canaman....	63	3	33	Los niños que salieron despedidos interinamente por padecer enfermedad contagiosa con arreglo al artículo 5.º del Reglamento.
Magarao....	80	55	
Bombon....	187	1	40	Idem.
Quipayo....	81	32	
Calabanga...	108	96	
Sagnay....	153	31	
S. José....	700	68	
Lagonoy....	159	82	
Caramoan...	120	22	
Camaligan...	142	9	44	Idem.
Libmanan...	232	61	
Sipocot....	46	10	
Lupí.....	19	9	
Ragay.....	77	4	18	Idem.
Manguirín...	20	9	
Tinambac...	22	10	
Siroma.....	20	10	
Goa.....	312	76	
Tigaon.....	94	63	
Pili.....	42	11	
Mabatobato..	56	14	
Pamplona....	180	9	90	Idem.
Pasacao....	82	14	
Gainza.....	148	40	

Precios corrientes.

Aceite del Partido de Vicol, 14 escudos tinaja; abacá de id., 14 escudos pico; arroz de idem, 3 escudos cavan; palay de id., 1 escudo 50 cénts. id.; cocos de id., 5 escudos ciento; cacao de idem, 6 escudos ganta; aceite de Rinconada, 18 escudos tinaja; abacá de id., 13 escudos pico; arroz de id., 4 escudos 68 cénts. cavan; palay de id., 2 escudos id.; cocos de id., 2 escudos 50 céntimos ciento; cacao de id., 4 escudos 40 cénts. ganta; aceite de Lagonoy, 18 escudos tinaja; abacá de id., 14 escudos pico; arroz de id., 5 escudos cavan; palay de id. 2 escudos id.; cocos de id., 2 escudos 50 cénts. ciento; cacao de id., 9 escudos ganta.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Buque entrado.
Dia 12 Junio. De Mauban, bergantin «S. Vicente» con aceite; al puerto de Cabusao.
Nueva Cáceres 17 de Junio de 1869.—P. S., José Focinos.

PROVINCIA DE CAMARINES NORTE.

Novedades desde el dia 23 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.
Cosechas.—Se benefician abacá, aceite y demás productos especiales de la localidad.
Obras públicas.—Siguen ocupando la recomposicion de puentes y caminos.
Hechos ó accidentes varios.—Ninguno.

Precios corrientes por término medio.

Abacá de Daet, 17 escudos pico; arroz de id., 5 escudos cavan; palay de id., 2 escudos id.; aceite de id., 9 escudos tinaja; cacao de id., 150 escudos cavan; abacá de Talisay, 17 escudos pico; arroz de id., 6 escudos cavan; palay de id., 3 escudos id.; aceite de id., 11 escudos tinaja; cacao de id., 300 escudos cavan; abacá de S. Vicente, 16 escudos 50 cénts. pico; arroz de id., 6 escudos cavan; palay de id., 3 escudos id.; aceite de id., 12 escudos tinaja; cacao de id., 325 escudos cavan; abacá de Indan, 16 escudos 50 cénts. pico; arroz de id., 6 escudos cavan; palay de id., 3 escudos id.; aceite de id., 12 escudos tinaja; arroz de Paracale, 5 escudos cavan; palay de id., 3 escudos id.; aceite de id., 12 escudos tinaja.
Daet 30 de Junio de 1869.—El Gobernador, Eduardo Fontan.

DISTRITO DE BENGUET.

Novedades desde el dia 21 al de la fecha.

Salud pública.—Buena.
Cosechas.—Ninguna.
Obras públicas.—Ninguna.
Hechos ó accidentes varios.—Ninguno.
Benguet 28 de Junio de 1869.—Joaquín Marco.

5.º DISTRITO P. Y M. DE MINDANAO.

Novedades desde el dia 1.º de Abril á la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.
Cosechas.—Ha principiado la siembra del palay.
Obras públicas.—La fuerza franca de servicio y el destacamento de confinados de este punto, se dedicaron á la recomposicion de las casas del Gobierno destinadas para alojamiento de Sres. Oficiales y demás trabajos precisos del campamento.
En Pollok los dias 23 y 28 del actual se dedicó la fuerza franca de servicio y presidiarios en cortar estacas, hacer una empalizada, separar uno de los baluartes, preparar maderas para otro y colocar los harigtes y durmientes en el sitio donde tienen sus sementeras los del pueblo.
Hechos ó accidentes varios.—El dia 29 entré nueve y diez de la mañana se sintió un fuerte temblor de tierra; mas tarde hubo otros muchos, aunque no violentos, cayó un lienzo de muralla del fuerte de Pollok y se agrietaron algunos edificios militares.

Precios corrientes en este distrito.

Arroz, 5 escudos 50 cénts. cavan; café, 10 escudos pico; cacao, 50 escudos cavan; cera, 120 escudos pico.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Buques entrados.

Dia 2. De Pollok, goleta «Rafaela» en lastre; al puerto de Cottabato.
Id. 18. De id., pailebot «Valiente» con varios efectos; al id. de id.
Id. 2. De Cottabato, id. «Valiente» en lastre; al id. de Pollok.
Id. 11. De Joló, goleta «Rafaela» en id.; al id. de id.

Buques salidos.

Dia 1.º Para Pollok, pailebot «Valiente» en lastre; del puerto de Cottabato.
Id. 8. Para Zamboanga, goleta «Ntra. Sra. del Carmen» con pasajeros; del id. de id.
Id. 15. Para Joló, goleta «Rafaela» con arroz; del id. de id.
Id. 26. Para Sarangani, pailebot «Valiente» en lastre; del id. de id.
Id. 17. Para Davao, goleta «Nueva Francisca» en lastre; del id. de Pollok.
Id. De Cottabato, pailebot «Valiente» en id.; del id. de id.

RELACION DETALLADA del número de niños y niñas que han asistido á las Escuelas de este distrito en el mes de Abril, que por falta de maestros está recomendado por este Gobierno su instruccion á los Padres Misioneros de Pollok y á la de este Establecimiento el Padre Capellan del Regimiento de Infantería n.º 4.

PUEBLOS.	Niños.	Niñas.	TOTAL.
Cottabato...	13	1	14
Pollok...	11	7	18
Total.	24	8	32

La diferencia que se nota en los niños que han asistido á la escuela ha sido por estar enfermos.

Cottabato 30 de Abril de 1869.—El Coronel Gobernador, Sebastian Mojados.

ALCALDIA MAYOR DE ILOCOS SURTIENTRO
RELACION DETALLADA del número de niños y niñas que han asistido á las Escuelas de este Distrito en el presente mes, formada en vista de los estados que han remitido á este Gobierno-Inspeccion provincial de Instruccion primaria los respectivos maestros.

PUEBLOS.	Niños existentes el día del mes anterior.	De pago.	Que entraron.	Que salieron.	Que por término medio concurren.	Niños existentes al día del mes.	De pago.	Que entraron.	Que salieron.	Que por término medio concurren.	OBSERVACIONES.	
Vigan (Naturales)	672	5	21	72	600	812	13	41	655	608	Escriben	incluso las de las niñas.
Vigan (Mestizos)	177		30		183	48			43	190	id.	
Caoayan	320	25			300					300		
Santa	371		13	9	375	412		4	1	115		id.
Narvacan	103			31	100	109		8	1	98		id.
Sta. María	20		3	7	22	29			16	12		id.
S. Estevan	165				163							
Santiago	83	30	3	38	180							
Candon	972	94	62	30	1004							
Sta. Lucia	274	10	4	10	268	239	24	24		263		
Sta. Cruz	270				270	122		10		422		
Tagudin	691			3	450							300
Sta. Catalina	150				150	325	134	12	2	211		129 id.
S. Vicente	321		6	21	103							200 id.
Bantay	183	8			144	298	13	28	1	320		234 id.
S. Ildefonso	187				100	128		5	4	41		163 id.
Sto. Domingo	192		10	17	100	361		19	21	359		80 id.
Magsingal	238		13	71	167	450		41	31	108		144 id.
Lapo	101	8		2	162	156		6		155		80 id.
Cabugao	128				108	164			153	153		70 id.
Sinait	128				120							

Vigan 12 de Junio de 1869.—Luis Cortey.

ALCALDIA MAYOR DE LA PROVINCIA DE NUEVA ECIA.

RELACION DETALLADA de niños que han asistido á las Escuelas de esta provincia en el mes de Mayo, formada en vista de los datos que han remitido á este Gobierno-Inspeccion provincial de Instruccion primaria los respectivos maestros.

PUEBLOS	Niños existentes el día último del dicho mes.		De pago		Niños.	Niñas.	Entraron		Salieron		Por término medio concurren.	
	Niños.	Niñas.	Niños.	Niñas.			Niños.	Niñas.	Niños.	Niñas.	Niños.	Niñas.
S. Isidro	50	11			41		1	4	2		15	8
Jaen	52	32			10		1	2			42	32
Gapan	153	48	30	12	88		19		3		125	35
Peñaranda	58	32	9	5	18		2		10		76	55
Cabanatuan	62	24			22						62	24
Talavera	110	39			24		8		25	5	85	34
Sanfor	35	21			6						35	21
Bongabon	58	25			2						58	25
Pantabangan	34				12			1	2		50	
Carranglan	27	26			9		1	1		1	19	20
Puncan	44										9	
Cabiao	224		7		21			115			180	
S. Antonio	27	19	4	2	4			2		5	1	30
Aliaga	126		16		28			9		15		132
San Juan	34	23	5	4	15			36	25	2	3	34
Cuyapo	120				20					40		80
Rosales	178	136	11		33		15				10	178
Umangan	193	187	8		31			25	21	38	2	102
S. Quintin	85	73			42					8	3	97

San Isidro á 17 de Junio de 1869.—José Marzan.

DISTRITO DE LEPANTO.

Novedades desde el día 19 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Siguen el corte, onco y beneficio del tabaco cuyo aforo á empezado ayer 25, presentándose abundante y de buena calidad, que rivalizando entre sí los naturales, entregan en los almacenes de depósito. Ha terminado la siega del palay con favorable cosecha, empiezan la recoleccion del maiz temprano y terminado las siembras del camote y algunas legumbres alimenticias.

Precios corrientes.

Arroz de buena clase, á 3 escudos 12 cénts. cayan; palay en rama, 200 manojitos, 2 escudos id.; maiz en mazorcas contadas, 12 cénts. el ciento.

Hechos ó accidentes varios.—Ha regresado el Sr. Interventor de Aforo de esta Coleccion con un cabo y cuatro soldados que le acompañaban comisionados á conducir á esta 20.200 escudos de la Administracion de H. P. de Pangasinan: he introducido en esta el numerario para las atenciones de coleccion y demás.

Continúa la vacunacion.

Cayan 26 de Junio de 1869.—El Comandante P.-M. Victor Sanz y Cantero.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DEL ATENKO MUNICIPAL DE MANILA.

Observaciones del día 10 de Julio de 1869.

Hora	Barometro reducido á 0° en milímetros.	Temperatura an el centígrado.	Higrómetro.	Humedad relativa.	Temperatura del viento por el millimetro.	Direccion del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
6 m.	755.39	26.3	96	91.2	22.8	NNE. galeno.	Cubierto.	Rizada
9 m.	56.15	28.5	97	95.3	23.6	NÓ. calma.	"	Calm.
12.	55.79	27.8	93	85.0	23.4	SO. ventolina.	C. cum. os	"
3 p.	54.86	32.0	82	75.8	23.0	ENE.	"	"
Temperatura máxima del día.....							30.2	
Idem mínima idem.....							24.0	
Evaporacion en las 24 horas anteriores.							6.5 milímetros.	
Lluvia en idem idem.....							0.0 idem.	